



Roj: SAP OU 157/2016 - ECLI:ES:APOU:2016:157
Id Cendoj: 32054370022016100075
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Ourense
Sección: 2
Nº de Recurso: 144/2016
Nº de Resolución: 110/2016
Procedimiento: PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS
Ponente: MARIA DE LOS ANGELES LAMAS MENDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

OURENSE

SENTENCIA: 00110/2016

PZA. CONCEPCION ARENAL, 1

Teléfono: 988687072/988687068

N545L0

N.I.G.: 32069 41 2 2015 0100311

APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000144 /2016

Delito/falta: FALTA DE LESIONES

Denunciante/querellante: Luis María , Luis Pablo

Procurador/a: D/Dª ,

Abogado/a: D/Dª ANTONIO DOMINGUEZ LORENZO, ANTONIO DOMINGUEZ LORENZO

Contra: MINISTERIO FISCAL, Juan Pedro

Procurador/a: D/Dª , ALBERTO PEREZ RIVAS

Abogado/a: D/Dª ,

Procedimiento: APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000144 /2016

SENTENCIA Nº 110/16

Ilmo./a. Sr./a MAGISTRADO D/Dña. MARIA DE LOS ANGELES LAMAS MENDEZ

Ourense, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por mí MARIA DE LOS ANGELES LAMAS MENDEZ, Magistrada de la Sección 2º de la Audiencia Provincial de Ourense, en grado de apelación (rollo nº 144/2016) el Juicio de Faltas nº 300/2015 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ribadavia por falta contra los intereses generales, en virtud del **recurso de apelación** interpuesto por D. Luis María y D. Luis Pablo asistidos de Letrado D. Antonio Domínguez Lorenzo contra la sentencia de 30.11.2015 , siendo **partes apeladas el Ministerio Fiscal y D. Juan Pedro** representado por el Procurador D. Alberto Pérez Rivas y asistido de Letrado D. Gumersindo Fornos Vieitez; resolviendo el recurso interpuesto en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el procedimiento de referencia se dictó sentencia el 30.11.2015 cuyo apartado de hechos probados reza:

"ÚNICO. -Relato fáctico declarado probado. Queda probado y así se declara que sobre las 20 horas pasadas del día 9 de mayo de 2015, el denunciante D. Juan Pedro en el momento que salió al exterior

de su vivienda sita en la C/ DIRECCION000 de Ribadavia para tirar al contenedor la basura, fue atacado por tres **perros**, uno de raza pitbull propiedad del denunciado D. Luis María , y otros dos de raza mestiza, propiedad del denunciado D. Luis Pablo . Queda probado que tales **perros** procedían de la propiedad de los denunciados colindante con la del denunciante ya citada, y que andaban sueltos por el lugar, atacando al denunciante. Queda acreditado que a consecuencia del ataque de los **perros**, que presencié D^a Noemi desde la propiedad del denunciante, D. Juan Pedro sufrió lesiones (heridas inciso contusas), que precisaron para su curación 10 días no impositivos y secuelas (perjuicio estético leve), objetivadas en documentación médica y forense obrante en actuaciones".

Y el fallo del siguiente tenor:

"Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a D. Luis María y a D. Luis Pablo como autores criminalmente responsables de una falta prevista en el art. 631 del Código Penal , cada uno de ellos a la pena de 40 días multa con una cuota diaria de 5 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas, lo que supone para cada uno de los condenados un total de **200 euros**.

Las multas deberán ser satisfechas a partir del momento en que el condenado sea requerido para ello, pudiendo ser abonadas en dos plazos mensuales. En el caso de que los denunciados no procedieran a dicho pago, voluntariamente o por la vía de apremio, se acordaría su localización permanente sustitutoria, de un día por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Las indemnizaciones fijadas deberán ser abonadas por los condenados a su pago a partir del momento que sean requeridos para ello.

Asimismo se condena a D. Luis María y D. Luis Pablo a que abonen de forma solidaria a D. Juan Pedro la cantidad de **898,10 euros** (300 euros por las lesiones temporales y 598,10 euros por secuelas), en concepto de responsabilidad civil por las lesiones temporales y secuelas padecidas, cantidades a las que se aplicará el interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución hasta el completo pago de la deuda, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la LEC .

Se condena en costas a las partes denunciadas D. Luis María y D. Luis Pablo "

Segundo. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por los denunciados, en el que después de realizar las alegaciones que constan en su escrito terminaba solicitando se dicte sentencia por la que estimando el recurso se dicte nueva resolución revocando la sentencia de instancia y acordando su libre absolución.

Admitido a trámite el recurso, se evacuo traslado a las partes, siendo impugnado por ambas.

Tercero. Tramitado el recurso se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso, donde se registraron y se formó el rollo de apelación con el nº 144/2016, siendo designada para su resolución la Magistrada Ilma. Sra. MARIA DE LOS ANGELES LAMAS MENDEZ.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan y dan por reproducidos los hechos probados de la sentencia apelada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la sentencia se indica que la falta del artículo 631 del C.p . es una infracción de riesgo siendo suficiente que el dueño del **animal** feroz o dañino lo deje suelto o en disposición de causar mal.

Considera probado que los denunciados son dueños de los canes que atacaron al denunciante, D. Luis María de uno de raza pitbull y D. Luis Pablo de dos de raza mestiza, los cuales tenían sueltos. Las lesiones descritas en los informes médicos son compatibles con las causadas por mordiscos de **perro**. Para ello atiende fundamentalmente a la declaración del denunciante, corroborada por el parte médico de lesiones e informe forense de sanidad, y por la testifical de Dña. Noemi . La testigo declaró en el juicio que el **perro** de raza pitbull cogió por la pierna a D. Juan Pedro tirándolo al suelo y luego los canes pequeños también, para luego, a preguntas del letrado del denunciado, señalar que el pitbull lo mordió en la pierna mientras los otros **perros** ladraban. Lo que resulta indiscutible, continúa la juzgadora, es que D. Juan Pedro fue atacado por los canes y el mismo insiste en que fue por los tres, debiendo tenerse en cuenta que Dña. Noemi se encontraba a distancia del lugar de los hechos, y que el mismo denunciado D. Luis Pablo , propietario de los canes mestizos, sostuvo en el acto del juicio que sus canes sí que pudieron haber atacado al denunciante, pero no el pitbull.

Segundo. La parte apelante en una alegación única invoca error en la valoración de la prueba y quiebra de la tutela efectiva de los tribunales. Así mientras que la testigo Dña. Noemi declaró que estaba

en la carretera junto con el denunciante cuando le mordieron los **perros**, el denunciante manifiesta que la testigo estaba dentro de su finca; la testigo declaró que el pitbull mordió al denunciante solo en la pierna y el denunciante declaró que el pitbull le mordió en la mano y en la pierna. Las lesiones que presenta el denunciante son incompatibles con las causadas por mordedura de un pitbull, ya que ésta causa desgarró; y tampoco es posible que fuesen causadas por un **perro** pequeño. Finalmente no ha existido prueba pericial médica alguna que acredite que las lesiones fueron causadas por **perros** y menos por los de los denunciantes.

Tercero . Con carácter previo ha de puntualizarse que cuando se recurre en apelación una sentencia de signo condenatorio, y en función de las alegaciones de la parte apelante ha de revisarse tanto la valoración de la prueba practicada en la instancia como la calificación jurídica. En este sentido la reciente STC 184/2013 recuerda que el derecho al recurso contra las sentencias condenatorias se consagra en el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y en el art. 2 del Protocolo 7 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, derecho que "forma parte de las garantías del proceso justo consagradas en el art. 24.2 CE (por todas, SSTC 42/1982, de 5 de julio, FJ 3 ; 76/1982, de 14 de diciembre, FJ 5 ; 70/2002, de 3 de abril, FJ 7 ; y 116/2006, de 24 de abril , FJ 5), pues toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior y a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto (SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7 ; 105/2003, de 2 de junio, FJ 2 ; y 136/2006, de 8 de mayo , FJ 3)". Todo ello sin perjuicio de reconocer la posición privilegiada del órgano a quo que presencia la prueba bajo los principios de inmediación, oralidad y contradicción, particularmente cuando de prueba personal se trata.

Cuarto . Las alegaciones de la parte recurrente no logran empañar la valoración probatoria efectuada por la juez de instancia que analiza la prueba practicada de acuerdo con criterios racionales y lógicos, conforme a las máximas de experiencia comunes y aceptadas. Es el Juez de Instancia el que con las ventajas de la inmediación ve y oye directamente al acusado y a los testigos, percibiendo lo que dicen y cómo lo dicen, y tiene la posibilidad de valorar en su exacta dimensión sus gestos, palabras concretas y actitudes adoptadas al hacer sus afirmaciones.

Así para llegar al pronunciamiento de signo condenatorio tiene en cuenta no solo la declaración del denunciante, sino también la de la testigo Dña. Noemi ; estimando que la versión del denunciante es coherente con lo expuesto en su denuncia y desgranando la versión de la testigo, la cual corrobora la del denunciante, resultando objetivadas las lesiones por los respectivos partes médicos. Los denunciados no adoptaron las cautelas que le eran exigibles, así aunque el denunciado D. Luis María declaró que su **perro** siempre está atado y que ese día él estaba en Vigo, no obstante reconoce "puede que escapara" y en lo que sí insiste es en que un pitbull tiene que causar lesiones de mayor entidad ya que al denunciante sólo le dieron un punto. Por su parte D. Luis Pablo reconoce que sus **perros**, dos "palleiros", estaban sueltos y que puede ser que sus **perros** mordieran al denunciante, pero no el pitbull, para finalmente decir que "si solían andar los tres sueltos", extremo éste último puesto de manifiesto en la sentencia. Igualmente D. Luis Pablo reconoce que el denunciante fue a hablar con él y le dijo "me acaban de morder tus **perros**". Ambos reconocen que la finca en la cual están sus canes no está cerrada. El denunciante insiste en que le atacaron los tres canes. No se aprecian contradicciones sustanciales entre denunciante y testigo, toda vez que ésta en el juicio declaró que estaba en la puerta de la finca, que el pitbull lo mordió en la pierna y los otros dos **perros** se le echaron encima.

Los argumentos de la parte recurrente sobre la incompatibilidad de las lesiones con las mordeduras de un pitbull o de **perros** de raza mestiza, no son de recibo. De aceptar este argumento resulta que sólo un **perro** de una raza y tamaño determinado podría causar las lesiones descritas en el parte médico de urgencias e informe forense de sanidad, pues por una parte se dice que la mordedura de un pitbull causa desgarró mientras que las de unos mestizos no pueden causar las lesiones referidas en los informes médicos. El pitbull es efectivamente un **animal** calificado administrativamente como potencialmente peligroso (Real Decreto 287/2002), lo que no se traduce sin más como pretende el recurrente en que la mordida de un pitbull cause siempre desgarró, pues ello dependerá del entrenamiento del **animal** o de su carácter agresivo, de la mandíbula y de la oclusión dentaria.

Respecto a los otros dos canes mestizos, indicar que cualquier **perro** ya solo por sus dientes tiene la potencialidad de causar daños a las personas, debiendo por ello su dueño o encargado adoptar las precauciones necesarias, sin mayores exigencias respecto a las características del **animal** como raza, tamaño, constitución o al carácter del **animal**. En este sentido Sentencias de la AP de Málaga, Sección 3ª

de 31.1.2011 y Sección 8ª, de 1.2.2010 ; de Alicante, Sección 10ª, de 28.6.2011 ; de Madrid, Sección 6ª, de 27.6.2014 ; de Pontevedra, Sección 5ª, de 25.2.2015 ; de Santa Cruz de Tenerife, Sección 6ª, de 15.1.2010 .

En el parte médico del PAC de Ribadavia de fecha 9.5.2015 se describen las siguientes lesiones: "herida incisa en parte posterior del tobillo derecho de tres centímetros de longitud sin afectación de tendón de Aquiles, contusión en pulgar de mano izquierda con hematoma y equimosis en ambas palmas de las manos", y en cuanto al tratamiento "se aproximan los bordes con 1 punto central tras limpieza y desinfección de la herida, se pone una dosis de vacuna antitetánica y antibiótico oral". Y en el informe forense de sanidad de fecha 2.6.2015 se indica que a la exploración física "objetivamos en mano derecha, cara dorsal falange medial de 4º dedo una lesión cicatricial de unos 3 mm. de diámetro puntiforme. En mano izquierda en eminencia tener dos lesiones cicatriciales puntiformes que desaparecerán con el tiempo. En región de tendón de Aquiles derecho se objetivan cicatriz superficial lineal de unos 5 cm de longitud que desaparecerá con el tiempo. Y otra cicatriz perpendicular cruzando el tendón, de unos 3 cm de longitud".

Quinto. Dicho lo cual ha de señalarse que ocurridos los hechos el 9.5.2015, tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 (1.7.2015) esta falta del art. 631 ha sido derogada sin que tenga correspondencia con ninguno de los catalogados como "delitos leves", pasando a contemplarse como una infracción administrativa en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, y han de tenerse en cuenta las previsiones contenidas en las Disposiciones Transitorias de la LO 1/2015. Señala la " Disposición Transitoria Primera. Legislación Aplicable: 1. Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor". Regla que es trasunto del art. 2.2 del C.p . Y por su parte la "Disposición Transitoria Tercera. Reglas de invocación de la normativa aplicable en materia de recursos" señala: "En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán, una vez transcurrido el período de vacatio, las siguientes reglas: a) Si se trata de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el juez o tribunal aplicará de oficio los preceptos de la nueva Ley, cuando resulten más favorables al reo".

Respecto a las responsabilidades civiles derivadas de estas faltas derogadas, la Disposición Transitoria Cuarta apartado segundo señala:

"La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercer las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal.

Si continuare la tramitación, el juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

En consecuencia ha de revocarse la sentencia en lo relativo a los pronunciamientos penales, absolviendo a los denunciados de la falta al haber sido derogada sin correspondencia con los nuevos delitos leves, y manteniendo los pronunciamientos civiles y de costas de la sentencia de instancia.

Sexto . Se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada de conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la LECRm.

VISTOS los artículos de pertinente y general aplicación.

En atención a lo expuesto:

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por los denunciados D. Luis María y D. Luis Pablo contra la Sentencia de 30.11.2015 dictada por el Juzgado de Instrucción de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ribadavia en el juicio de faltas nº 300 /2015 , **en el sentido de revocar sus pronunciamientos penales y absolviendo así a los denunciados de la falta del art. 631 del C.p . al haber sido derogada, y manteniendo los pronunciamientos civiles y de costas de la sentencia de instancia;** con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.



Expídanse sendos testimonios de esta resolución para su unión al rollo de Sala de su razón y a los autos originales que se remitirá con los mismos al Juzgado de procedencia para su cumplimiento y ejecución; y, verificado, archívese el rollo de apelación dejando nota.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Dña. MARIA DE LOS ANGELES LAMAS MENDEZ, Magistrada de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Ourense.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ